

UNO

EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER



2. Inicio del Cumplimiento y Radicación en el Extranjero. Inicié formalmente el cumplimiento presentándome ante el Centro de Reinserción Social (CRS) de Linares el 3 de junio de 2025, registrando mi firma de ingreso. No obstante, debido a un proyecto de vida familiar y laboral, resido legalmente en la comuna de Spreitenbach, Suiza, donde cuento con una residencia TIPO B por cinco años, contrato de trabajo vigente y convivencia con mi cónyuge.

3. Incidente de Modificación de la Forma de Cumplimiento. Con fecha 2 de julio de 2025, esta parte solicitó formalmente la modificación de la modalidad de control, requiriendo que la obligación de firma se realizara ante el Consulado de Chile en Suiza. Se fundó esta petición en que el traslado mensual a Chile resulta físicamente imposible y económicamente prohibitivo (con un costo superior a \$1.678.548 CLP por viaje), poniendo en riesgo mi estabilidad laboral y familiar en el extranjero.

4. Dilaciones Procesales y Primera Resolución de Denegación. Tras varias suspensiones de audiencias para recabar informes, el CRS de Linares informó el 16 de octubre de 2025 que, aunque no tiene competencia fuera del territorio nacional, el tribunal sí puede autorizar el control consular si lo estima procedente.

Pese a ello, en audiencia del 22 de octubre de 2025, la magistrada Sra. [REDACTED] rechazó la solicitud, argumentando que no existe "fundamento normativo" para cumplir la pena ante una autoridad distinta de Gendarmería y calificó la residencia en Suiza como una "evasión", despachando de inmediato una orden de detención en mi contra.

5. Acción de Amparo y Pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema. Contra dicha resolución se interpuso una acción constitucional de amparo (Rol 877-2025). Con fecha 13 de noviembre de 2025, la Excma. Corte Suprema (Rol 46955-2025) acogió el recurso, dejando sin efecto la orden de detención y la resolución denegatoria. El máximo tribunal sentenció que el juez de garantía no ponderó debidamente las circunstancias de arraigo en Suiza ni la voluntad de cumplimiento demostrada, incurriendo en una falta de fundamentación.

6. Segunda Denegación y Gestión Judicial Pendiente. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema, se citó a una nueva audiencia el 14 de enero de 2026. En esta instancia, la magistrada Sra. [REDACTED], a pesar de reconocer humanamente el proyecto de vida del sentenciado, volvió a rechazar la solicitud. Sostuvo que las normas de cumplimiento son de "orden público" y que el tribunal carece de facultades para debatir lo mandatado por el legislador respecto al control exclusivo de Gendarmería.

FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 5º, LETRA B), DE LA LEY N° 18.216.

El precepto legal impugnado establece como condición de la remisión condicional la **"sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento"**. La aplicación de esta norma en el caso concreto de mi representado genera efectos que contravienen frontalmente las garantías constitucionales, según los siguientes capítulos argumentativos:

1. Vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2)

La aplicación literal de la norma produce una diferenciación arbitraria y carente de fundamento razonable. En nuestro sistema procesal penal, específicamente en el artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal respecto de las medidas cautelares, se autoriza expresamente la firma ante la "autoridad que el juez designe", lo que ha permitido por años el control en sedes consulares.

No existe una razón jurídica suficiente para que un imputado (presunto inocente) goce de esta flexibilidad, mientras que a un condenado acogido a una pena sustitutiva —cuyo fin primordial es la reinserción social— se le niegue, basándose exclusivamente en una interpretación restrictiva del concepto de "Gendarmería".

Esta distinción castiga injustamente al sentenciado que ha logrado una radicación laboral y familiar exitosa en el extranjero, tratándolo de manera dispar frente a sujetos en situaciones procesales análogas.

2. Infracción al Debido Proceso y Principio de Proporcionalidad (Art. 19 N° 3)

La Constitución garantiza un procedimiento e investigación racionales y justos. La aplicación de la pena no puede ser más gravosa que la propia sanción impuesta por el legislador. Forzarme a realizar un traslado mensual desde Suiza a Chile, con un costo acreditado superior a \$1.678.548 CLP por viaje, constituye una sanción económica encubierta y desproporcionada que anula los efectos de la remisión condicional.

Como ha señalado este Excmo. Tribunal, la rigidez legal que impide al juez ponderar las particularidades del caso concreto atenta contra la proporcionalidad. Al negar la firma consular, se impone una carga que excede la capacidad económica del sentenciado y pone en riesgo su subsistencia lícita, transformando una pena alternativa en una carga imposible de cumplir.

3. Derecho a la Resocialización y la Dignidad Humana (Art. 1°)

La Ley N° 18.216 tiene como idea matriz la reinserción social y el uso racional de la pena. El Estado debe estar al servicio de la persona humana y promover su bienestar. Aplicar el artículo 5° letra b) de forma que me obligue a abandonar mi contrato de trabajo estable y hogar en Spreitenbach, Suiza, para firmar presencialmente en Chile, es "sabotear" activamente mi proceso de rehabilitación ya logrado.

La jurisprudencia administrativa ya reconoce al Consulado de Chile como una delegación de la autoridad estatal en el extranjero. Una interpretación conforme a la Constitución debe permitir que esta "autoridad administrativa" cumpla con la fiscalización de la "discreta observación" que exige la ley, sin destruir el proyecto de vida del individuo, lo cual es la base de su dignidad.

4. Conclusión del Agravio. En síntesis, la norma impugnada, al ser interpretada como una obligación de comparecencia personal exclusiva ante dependencias de Gendarmería en territorio nacional, se torna inidónea y lesiva. El

propio Centro de Reinserción Social (CRS) de Linares ha informado que el control consular es factible técnica y jurídicamente. Por tanto, mantener la exigencia de presencia física en Chile contraviene el deber del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

LA NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD

En virtud de los antecedentes expuestos, resulta evidente que la aplicación del artículo 5°, letra b), de la Ley N° 18.216 al caso concreto, genera efectos que son frontalmente incompatibles con la Constitución Política de la República. Esta Magistratura ha sostenido que la acción de inaplicabilidad es la vía idónea para evitar que un precepto legal, que en abstracto puede ser constitucional, produzca resultados injustos o lesivos al ser aplicado a una situación fáctica particular.

En la especie, la rigidez interpretativa del tribunal del fondo transforma una medida que debería propender a la reinserción social en una sanción económica desproporcionada que "sabotea" el proyecto de vida del sentenciado en el extranjero. Forzar a un individuo con arraigo laboral y familiar acreditado en Suiza a realizar traslados transoceánicos mensuales, con un costo superior a los \$1.678.548, constituye una carga que anula el beneficio de la remisión condicional y vulnera el principio de proporcionalidad.

Dicha aplicación infringe la igualdad ante la ley, pues genera una discriminación arbitraria frente a otros sujetos procesales que, bajo normas análogas como las medidas cautelares, sí están facultados para cumplir obligaciones de control ante autoridades consulares. Como el propio Centro de Reinserción Social (CRS) de Linares ha informado, no existe impedimento técnico ni imposibilidad jurídica para que el Estado de Chile, a través de su delegación administrativa en el consulado, ejerza la fiscalización del penado.

DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ESENCIALES

1. El bloque de constitucionalidad como parámetro de control

Esta Magistratura ha reconocido que el parámetro de control en el examen de inaplicabilidad se ve ensanchado por el llamado "Bloque de Constitucionalidad". En virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Este mandato constitucional no solo obliga al legislador, sino que impone a todos los órganos del Estado —incluidos los tribunales de fondo— el deber de respetar y promover los derechos garantizados tanto en la Carta Fundamental como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno con rango constitucional, actuando como una "función integradora" de las garantías individuales .

Por tanto, cualquier interpretación del artículo 5°, letra b), de la Ley N° 18.216 que resulte en una afectación desproporcionada de estos derechos, debe ser declarada inaplicable por esta Magistratura.

2. El derecho a la resocialización y la finalidad de la pena

El bloque de constitucionalidad establece de manera inequívoca que las penas, y especialmente las medidas sustitutivas, deben tener como finalidad primordial la reforma y la readaptación social del condenado. Así lo disponen expresamente el artículo 10.3 del PIDCP y el artículo 5.2 de la CADH.

En el caso concreto, la interpretación rígida del tribunal de fondo —que exige la firma presencial en Chile ignorando la posibilidad de control consular— se convierte en un obstáculo insalvable para la reinserción ya lograda por el requirente en Suiza.

Forzarme a abandonar mi empleo y estabilidad en el extranjero para cumplir con un trámite administrativo contradice la obligación del Estado de favorecer la integración social y evitar los efectos "desocializadores" de la ejecución penal.

3. Protección a la familia y el derecho al proyecto de vida

El bloque constitucional asegura el derecho de toda persona a la protección de su familia y su vida privada (Art. 17 PIDCP y Art. 17 CADH). La jurisprudencia ha señalado que el Estado debe velar por el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La exigencia de traslados transoceánicos mensuales no solo impone una carga económica desproporcionada (superior a \$1.678.548 CLP mensuales), sino que fractura directamente la unidad familiar del requirente, quien reside en Suiza junto a su cónyuge.

Una norma que, en su aplicación, "sabotea" el proyecto de vida familiar y laboral de un individuo que ha demostrado voluntad de cumplimiento, vulnera la dignidad humana como valor supremo (Art. 1° CPR).

4. El principio de proporcionalidad y el control de convencionalidad

Finalmente, el principio de proporcionalidad, inherente al Estado de Derecho, exige que cualquier restricción de derechos fundamentales sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

El tribunal de fondo, al negarse a ponderar la factibilidad técnica de la firma consular —informada positivamente por Gendarmería—, incumple su deber de realizar un "control de convencionalidad".

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces deben velar porque los efectos de las normas internas no se vean mermados por interpretaciones contrarias al objeto y fin de los tratados de derechos humanos. En este caso, existiendo un medio menos gravoso para el mismo fin de control penal (la firma ante el Consulado de Chile en Suiza), la exigencia de cumplimiento presencial en territorio nacional se torna en una diferencia de trato arbitraria e injustificada frente a otros sujetos procesales que sí gozan de tal flexibilidad.

Así las cosas, la declaración de inaplicabilidad es el único medio para restablecer el imperio del derecho, permitiendo que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, en la gestión judicial pendiente, pueda dictar una resolución que armonice el control penal con el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana. Solo así se cumplirá con la finalidad rehabilitadora que constituye la idea matriz de la Ley N° 18.216, garantizando que el sistema penal no se convierta en un obstáculo insalvable para la vida regular de quien ha demostrado voluntad de cumplimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, número 6°, de la Constitución Política de la República; y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

A SS. EXCMA. RUEGO: Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5°, letra b), de la Ley N° 18.216; acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, declarar que dicho precepto es inaplicable en la gestión judicial pendiente constituida por el procedimiento de cumplimiento o ejecución de la sentencia firme dictada en la causa RIT 6906-2023 (RUC 2100666066-2), seguida ante el Juzgado de Garantía de Talca. Todo lo anterior, por cuanto la aplicación del precepto impugnado en la referida gestión de ejecución genera efectos contrarios a la Constitución, vulnerando las garantías de dignidad humana, igualdad ante la ley, debido proceso y el derecho a la resocialización, al impedir que mi representado, don [REDACTED] pueda cumplir con la condición de firma mensual de su remisión condicional ante el Consulado de Chile en Suiza, forzándolo a una carga económica y personal desproporcionada que desvirtúa la naturaleza de la pena sustitutiva impuesta.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar los documentos que se indican, solicitando se tengan por acompañados para todos los efectos legales:

- Certificado de la gestión judicial
- Ebook de causa O-6906-2023 del Juzgado de Garantía de Talca (contiene las actuaciones hasta el 13 de agosto de 2025).

- Acta de audiencia de fecha 22 de octubre de 2025 en causa individualizada en el número anterior.
- Acta de audiencia de fecha 14 de enero de 2026.
- Certificado de matrimonio del recurrente.
- Traducción de los siguientes documentos CERTIFICADO LABORAL, AUTORIZACIÓN Y CERTIFICADO DE RESIDENCIA y su apostilla.
- Informe del Centro de Reinserción Social (CRS) de Linares, de fecha 16 de octubre de 2025, en el cual el órgano técnico encargado del control administrativo reconoce la factibilidad técnica y jurídica de realizar el control mediante la sede consular
- Ebook Amparo - 877 - 2025 de la Corte de Apelaciones de Talca.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido que el certificado de la gestión pendiente que se acompaña en este acto indica que la causa RIT O-6906-2023 del Juzgado de Garantía de Talca se encuentra “concluida por sentencia ejecutoriada”, esta parte viene en hacer presente, precisar y fundamentar ante Vuestra Señoría Excelentísima que, para los efectos del artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política, existe una gestión judicial pendiente y en actual tramitación, conforme a los siguientes antecedentes:

Naturaleza de la etapa de cumplimiento: Si bien la responsabilidad penal de mi representado ha sido fijada por sentencia firme de fecha 30 de mayo de 2025, el proceso penal no se agota con el veredicto, sino que se extiende hasta la completa ejecución de la pena.

La fase de ejecución de las sentencias condenatorias constituye un sistema en el que el Juez de Garantía retiene su competencia para resolver todas las cuestiones relativas a la forma de cumplimiento y las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216. En este caso particular, la causa se encuentra en la etapa de cumplimiento, tal como lo reconoce expresamente el propio sistema informático del Poder Judicial.

El conflicto constitucional que se somete a esta Magistratura no recae sobre el juicio de culpabilidad (ya agotado), sino sobre la aplicación concreta de las normas de control de la pena sustitutiva que se están verificando hoy. Actualmente existe un debate judicial vivo y pendiente de resolución definitiva sobre la modificación de la forma de cumplimiento (firma consular), el cual ha pasado por

0000010

DIEZ

audiencias recientes (14 de enero de 2026) y recursos de amparo ante la Excmá. Corte Suprema.

La aplicación del artículo 5°, letra b), de la Ley N° 18.216 resulta decisiva en este hito procesal, pues es la norma que el tribunal de fondo invoca para denegar la firma consular, produciendo el agravio constitucional denunciado.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO TENER PRESENTE que para efectos de notificación mi correo electrónico es [abogado\[REDACTED\]@gmail.com](mailto:abogado[REDACTED]@gmail.com)

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. tener presente que designo abogado patrocinante a don [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED], a quien confiero poder con todas y cada una de las facultades establecidas en el art. 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.